



## PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO NOTARIAL

Rama del Derecho: Derecho Notarial.	Descriptor: Disciplinario Notarial.
<b>Palabras Claves:</b> Proceso Disciplinario, Prescripción, Interrupción, Faltas Continuas, Faltas Instantáneas, Acción Civil, Sala Constitucional Sentencia 14021-09, Tribunal de Notariado Sentencias 227-05, 228-05, 25-09, 742-10, 4-11, 52-11, 84-11, 219-11, 276-11 y 243-12.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 02/09/2014.

### Contenido

<b>RESUMEN</b> .....	2
<b>NORMATIVA</b> .....	2
Prescripción de la Acción Disciplinaria .....	2
<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	3
1. Tipos de Faltas Notariales y el Inicio del Computo del Plazo de Prescripción de la Acción Disciplinaria .....	3
2. Preclusión en el Proceso Disciplinario Notarial, la Acción Civil y la Prescripción de Ambas Figuras .....	5
3. Computo de la Prescripción de la Acción Disciplinaria Notarial y las Faltas Continuas .....	7
4. Prescripción de la Acción Disciplinaria Notarial .....	9
5. Prescripción de la Sanción Dictada en Contra del Notario Público .....	14
6. Naturaleza del Plazo para la Extinción de la Acción Disciplinaria contra el Notario Público .....	16
7. Prescripción de Acción Disciplinaria Notarial por Falta de Entrega de los Índices Notariales en el Plazo de Ley .....	18

<b>8. Prescripción Disciplinaria Notarial e Interrupción.....</b>	<b>21</b>
<b>9. El Artículo 164 del Código Notarial.....</b>	<b>24</b>
<b>10. Plazo de Prescripción de la Acción Civil Derivada de la Sanción Aplicada al Notario en un Proceso Disciplinario .....</b>	<b>26</b>

## RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la **Prescripción del Proceso Disciplinario Notarial**, considerando los supuestos de los artículos 164 y 165 del Código Notarial y la jurisprudencia emanada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Notariado.

## NORMATIVA

### Prescripción de la Acción Disciplinaria

[Código Notarial]<sup>i</sup>

Artículo 164. **Plazo de prescripción.** La acción disciplinaria prescribe en el término de dos, años contados a partir de la fecha cuando se cometió el hecho que la origina, salvo si este fuere continuo y la reiteración oportuna de la acción o de la omisión impidiere el cumplimiento del plazo.

La prescripción se interrumpe por la notificación de la denuncia al notario. Una vez practicado este acto y mientras se tramita el proceso, no correrá plazo de prescripción alguno.

La prescripción de la potestad disciplinaria es declarable de oficio.

Artículo 165. **Prescripción del derecho resarcitorio.** La prescripción del derecho resarcitorio se regirá por las disposiciones del Código Civil.

El hecho de que en un proceso disciplinario se declare prescrita la acción sancionatoria, no releva al órgano jurisdiccional de la obligación de pronunciarse sobre la pretensión resarcitoria, si esta se hubiere promovido.

## JURISPRUDENCIA

### 1. Tipos de Faltas Notariales y el Inicio del Computo del Plazo de Prescripción de la Acción Disciplinaria

[Tribunal de Notariado]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría:

“III. Así las cosas, tal y como señaló el recurrente, el artículo 164 del Código Notarial, para los efectos del cómputo de la prescripción, distingue entre las faltas que se consuman en un momento determinado, y aquellas de carácter continuo y dispone respecto de las primeras, que la prescripción inicia con la consumación del hecho, salvo situaciones de excepción, una de las cuales, es la referida en el Voto alegado por el recurrente, sobre lo que luego se volverá, en tanto que en las segundas, no puede contabilizarse a partir de ese instante, dado que la renuencia continuada de la persona notaria a cumplir con su obligación, impide el inicio del plazo, al tratarse de hechos que se reiteran día con día, en tanto el notario no satisfaga su deber, como ocurre con la obligación de inscribir. En ambos casos, las consecuencias del supuesto hecho-falta, pueden perdurar en el tiempo, pero no puede confundirse esta consecuencia, con el inicio de la prescripción, pues de seguirse esta posición, se convertirían en imprescriptibles todas las faltas, en demérito de la seguridad jurídica propia de este instituto. Por esto, la circunstancia de que la escritura ciento cuarenta y siete, haya sido utilizada como prueba en otros procesos, o fuera el primero de los actos cuestionados, no convierte la naturaleza de las faltas endilgadas, muy puntuales: “simular una prenda”, e “interés contrapuestos-trasgresión del numeral 7 inciso c) del Código Notarial” , con la eventual falta al deber de asesoría (denuncia, punto cinco, folios 114 y 115 y punto veintidós, folio 123), en continuos, pues evidentemente, de ser ciertos los hechos atribuidos (sobre los que no se prejuzga), se consumaron con la autorización del instrumento por parte del notario, que es el corolario del cumplimiento y observancia de sus obligaciones y prohibiciones.

IV. Es cierto, como señaló el recurrente, que este Tribunal, desde hace algún tiempo y luego de una evolución jurisprudencial acaecida en el transcurso de los años, en casos de faltas ocurridas en un momento y lugar determinado, ha considerado que la aplicación literal del numeral 164 del Código Notarial, puede conducir a conclusiones incompatibles con una aplicación armónica del ordenamiento jurídico y es así como ha estimado, dentro de éstas situaciones excepcionantes, aquellos casos en que han sido denunciadas personas notarias públicas, autorizantes de matrimonios falsos, en que alguno de los contrayentes no compareció o firmó o bien, en aquellos en que se despoja a una persona de su propiedad, mediante un testimonio sin matriz, por la

sencilla razón, de que no estando presentes en el momento y lugar en que ocurrieron los hechos, no pueden denunciar. Sin embargo, esto no es lo ocurrido en autos. El denunciante compareció, otorgó y firmó la escritura de la cual ahora se queja, y además, ya en diciembre del dos mil seis, como se narra en el punto diez de la denuncia, folio 116, se enteró de algunos hechos irregulares. De manera que no siendo extraño el quejoso al acto cuestionado, y con las dudas presentadas desde esa oportunidad, no puede asimilarse la situación bajo estudio a las hipótesis tratadas en el Voto No.219-2011, de las nueve horas quince minutos del trece de octubre del dos mil once. Así, en el Voto No.84-2011, de las nueve horas veinte minutos del catorce de abril del dos mil once, se dijo: *“Por otra parte, en forma limitada, este Tribunal, tratándose de casos muy específicos, como cuando en razón de un testimonio sin matriz, se despoja de su patrimonio a una persona que evidentemente no ha comparecido, ha tomado como inició de la prescripción, la presentación de la reproducción al Registro o en su defecto, como ocurrió en el Voto No.141-2006, también citado por el recurrente, la data en que un supuesto contrayente se percató de un vínculo matrimonial, en el que no compareció, ni otorgó, por la clara razón, de que si no estuvo presente en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos, no pudo denunciar, pero esto no es lo sucedido en el caso, donde el quejoso sí estuvo en el lugar y momento en que los hechos acontecieron. Los restantes votos que cita, No.152-2010 y 320-2010, están relacionados con la aplicación del último párrafo del artículo 154 del Código Notarial, en cuanto señala, en términos generales, que ante una conciliación, en casos de gravedad calificada, el juez podrá continuar la causa y tomar el acuerdo para atenuar la pena. Tal suceso no se da en la especie, de manera que esa norma no resulta aplicable, ni directamente, ni tampoco como criterio interpretativo, pues la implicación hecha por el recurrente, según la cual, el órgano jurisdiccional debe continuar la causa, aún y cuando esté prescrita, resulta insostenible, en atención a lo dispuesto por el numeral 164. No se trata de que la a-quo, o este Tribunal, al acoger la prescripción y confirmarla, incumplan los deberes legales que le impone la ley, o que incurra en los delitos de favorecimiento y abuso de autoridad, citados por el recurrente, pues precisamente, en atención a lo dispuesto por la normativa señalada, no resulta posible continuar con la investigación y eventualmente sancionar al notario, por hechos que están prescritos y que deben declararse de oficio. No existe, en este sentido, ninguna contradicción entre el artículo 154 y el 164 ibid. Ahora, señala el recurrente, con fundamento en el artículo 201 del Código Procesal Civil, que al impedido no le corre término y que con fundamento en el numeral 880, inciso 7) del Código Civil, no corre la prescripción a favor del deudor que con hechos ilícitos ha impedido el ejercicio de la acción de un acreedor. Según el artículo 201 del Código Procesal Civil, son motivos justos, 1) Los señalados por la ley para determinados casos; 2) La muerte o la enfermedad grave de una parte o de su representante, si careciere de apoderado judicial y 3) La muerte o la enfermedad grave del apoderado judicial, la exclusión del ejercicio de la profesión o suspensión en él. Estos supuestos, además de que están*

*previstos respecto de la inactividad procesal, no se comprobaron en la especie y por consiguiente, no pueden fundar la interrupción de algún plazo. El relacionado en el artículo 880 del Código Civil, tampoco se demostró, pues, como se explicó, el numeral 164 dispone que la prescripción inicia a partir de la data en que ocurrieron los hechos y en este caso, según se explicó, el quejoso estuvo presente en el lugar y momento en que aconteció la situación que ahora reclama, más aún cuando existen elementos que permiten establecer que el quejoso desde la propia autorización de la escritura, entró en dudas sobre las cláusulas referidas, según relató en el escrito de denuncia. Este Tribunal entiende que quienes acuden ante notario, en la mayoría de los casos, son legos en derecho, pero tampoco puede dejarse de aplicar la norma referida, interpretando en forma diferente, cuando la tesis propuesta por el apelante, no resulta en un caso extremo y justificado, como los ya apuntados en que realmente existe un impedimento para que la persona conozca del hecho notarial antijurídico. Además, tampoco se comprobó que el actor fuera mantenido bajo engaño, por el denunciado durante todo el tiempo posterior al hecho, cosa que por otra parte no ha sido invocada.”.*

## **2. Preclusión en el Proceso Disciplinario Notarial, la Acción Civil y la Prescripción de Ambas Figuras**

[Tribunal de Notariado]<sup>iii</sup>  
Voto de mayoría

**“5- Rechazo del agravio en cuanto al rechazo de plano por presentación extemporánea de la acción civil. A) En cuanto a la aplicabilidad de la Ley N° 7130 como herramienta para la integración del procedimiento disciplinario notarial:** Tal posibilidad se encuentra establecida de manera expresa en la regla 163/77764 que dispone en lo que interesa: *“en lo que no resulte contrario a esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil.”*

El apelante aduce que debe primar la norma especial (N° 7764) sobre la general (N° 7130), sin embargo olvida el estimable apelante, que el artículo 129 de la Constitución Política dispone en su párrafo tercero, parafraseado aquí para mayor comodidad de su lectura, que *“no tiene eficacia la ley especial sobre la de interés público”*. Pues bien, el Código Procesal Civil, ley N° 7130, establece en su quinto artículo que *“las normas procesales son de orden público y, en consecuencia, de obligado acatamiento, tanto por el juez como por las partes y eventuales terceros. (...)*”. En consecuencia sí cabe integrar del procedimientos disciplinario notarial con el Código Procesal Civil, debiendo descartarse un principio de especialidad en lo primero, por ser éste cuerpo normativo de orden público y el notarial no. **B) En cuanto a la aplicabilidad de la norma invocada por la Jueza a quo: 313/7130 al proceso disciplinario notarial.** Aduce

el recurrente que la norma aplicada, 313/7130 corresponde al proceso de conocimiento ordinario o principal, mientras que la acción civil es accesoria a la principal que es la disciplinaria. Analizando por partes el agravio, la primer afirmación debe ceder, pues aunque ciertamente el consabido artículo 313 se ubica en el acápite del proceso de conocimiento ordinario, es lo cierto que en relación con los procedimientos sumarios -el más cercano al procedimiento disciplinario regulado por el Código Notarial- (aunque también se ha dicho con buen fundamento que se trata de un procedimiento especial) el punto lo resuelve de manera tajante el artículo 437/7130 al disponer su segundo párrafo que *"También será aplicable a los procesos sumarios lo dispuesto para el proceso ordinario, en lo que se guarde silencio, sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en este título"*, de ahí que lo establecido en la regla 313 para el proceso ordinario resulta aplicable al sumario, y por ende, acorde con el 163/7764 al procedimiento disciplinario notarial. En cuanto a la segunda parte del agravio, tampoco resulta de recibo, pues ***no es cierto que "siempre la acción civil por responsabilidad disciplinaria notarial, resulta accesoria de la principal disciplinaria"***, pues el régimen establecido por la Ley 7764 distingue con claridad que ambas acciones pueden ser ejercidas en forma conjunta o separada, sin necesidad de que la acción civil la conozca la jurisdicción especializada, según se infiere del entendimiento de las reglas 9 y 16 de la Ley Nº 7764 y de la circunstancia de que inclusive los plazos de prescripción de la acción disciplinaria y de la acción civil tienen diversa extensión: vid. 164 y 165 ibídem. Ciertamente la lógica, la conveniencia, el buen sentido común y la mera economía procesal -que no resultan poca cosa- aconsejan interponer en forma conjunta ambas acciones, sin embargo el actor no lo hizo así, haciéndolo (presentar su reclamo civil) **cuando ya la relación procesal se había trabado** y por razones de preclusión, no procedía introducir elementos novedosos en cuanto a hechos, motivos y pretensiones, lo cual por demás, constituye un lugar común pacífico en la doctrina procesal y que tiene una clarísima cristalización en nuestro derecho positivo en la norma que genera el malestar del apelante, el artículo 313 de la Ley 7130, que resulta aplicable al sub júdice con meridiana claridad, y que procede homologar. En España tal principio se encuentra recogido en el artículo 401 de la LEC (Ley de enjuiciamiento civil): ***"401. 1. No se permitirá la acumulación de acciones después de contestada la demanda."*** Siguiendo a **Andrés de la Oliva**: (énfasis suplidos) *"Por tanto, después de presentada la demanda, puede el actor acumular otras acciones frente al demandado o dirigir su demanda frente a varios demandados siempre que lo haga antes de la contestación a la demanda. Es lo que se denomina ampliación de la demanda, que es un supuesto de acumulación sobrevenida de acciones que está sometida a las mismas reglas que la acumulación inicial de acciones que se acaba de examinar. / Las únicas especialidades de la ampliación de la demanda son su momento preclusivo -hasta la contestación de la demanda- y el efecto consistente en que el plazo para la contestación a la demanda comience a computarse de nuevo desde que se da traslado al demandado o demandados de la ampliación.*

*Desde la contestación a la demanda ya no cabe ni acumular nuevas acciones ni varias sustancialmente las ejercitadas (prohibición de cambio de demanda), sin perjuicio, como en su momento se verá, de poder realizar alegaciones complementarias que no supongan una modificación sustancial de las acciones ejercitadas o alegar hechos nuevos o de los que no se había tenido noticia."*

(De la Oliva Santos, Andrés, et.al. 2000, Derecho Procesal Civil, El proceso de Declaración, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 619 folios, página 163 y siguientes).-

**6 - Obiter dicta.** No pierda de vista el recurrente, que el rechazo de plano por extemporaneidad de su acción civil carece de la virtuosidad de producir cosa juzgada, ni mucho menos implica el fenecimiento de la acción o la pérdida del derecho (si existe y llega a ser declarada como tal). Tan sólo ha perdido la oportunidad de que ambas acciones fuesen conocidas de manera conjunta en la jurisdicción especializada establecida por nuestro sistema jurídico para tales propósitos. En cualquier caso, la causa indemnizatoria sería la determinación de una falta disciplinaria cometida por la notaria denunciada más la relación de causalidad entre ella y el daño, con independencia de que haya prescrito la acción disciplinaria, que acorde con nuestro derecho, tiene particularidades propias del régimen jurídico de la "caducidad", como la posibilidad de ser declarable de oficio: vid.164/7764 in fine."

### **3. Computo de la Prescripción de la Acción Disciplinaria Notarial y las Faltas Continuas**

[Tribunal de Notariado]<sup>iv</sup>  
Voto de mayoría

**"IV.** Los hechos acusados en este expediente, están relacionados con la autorización de un matrimonio civil, en el que la quejosa, supuestamente, no consintió, ni compareció, pues asegura, desconoce quien es su aparente cónyuge, de nacionalidad cubana. En casos como el que nos ocupa, este Tribunal, con diferentes integraciones, ha sostenido, en varios pronunciamientos, que la prescripción inicia a partir del momento en que la persona quejosa y agraviada se entera de los hechos que modifican de manera tan sensible su estatus jurídico. Aclarase esto porque en el voto de este Tribunal citado por la aquo, si bien se hace referencia a un caso similar al presente que por los motivos expuestos, se comparte, también incluye otras hipótesis diferentes, relativas a la presentación de documentos ante le Registro Civil y ante faltas denunciadas por esa entidad, que evidentemente no constituye el objeto del asunto. Debe tenerse presente, sobre este particular, que si bien el numeral 164 del Código Notarial dispone que la prescripción inicia a partir de la data en que ocurrieron los hechos, esta norma no puede entenderse en forma aislada y fuera del

ordenamiento jurídico y de los elementales principios que lo informan, pues de lo contrario, se incurriría en serias contradicciones. Es así como la prescripción, en términos generales, implica, de una parte, la inercia del titular y por otra, el transcurso del tiempo, de tal manera que cuando se verifica, se modifica una situación de incerteza, producida por ambas condiciones, por otra de certeza. Se funda en un principio de seguridad jurídica y en esta materia, funge como límite a la potestad sancionatoria del Estado. Ahora, como se dijo, presupone un estado de inercia del interesado y empieza a correr, en términos generales, conforme al numeral 874 del Código Civil, a partir del momento en que la obligación es exigible. Naturalmente, no puede existir inercia del interesado, si está impedido para ejercer ese derecho, pues nadie está obligado a lo imposible (axioma jurídico básico), de ahí que la prescripción deba correr, en casos como el que nos ocupa, a partir del momento en que el derecho puede hacerse valer, más aún, cuando la víctima desconoce la supuesta situación antijurídica de que ha sido objeto, y ésta se mantiene en el tiempo. Esto es lo ocurrido en la especie y así debe ser interpretado, pues de lo contrario se incurriría en un contrasentido jurídico, obligando a lo imposible. Así, como fueron denunciados hechos relacionados con una escritura en que la quejosa supuestamente no consintió y no compareció, no es posible que haya existido inercia para denunciar estos hechos, sino, a partir del momento en que se enteró de estos. Como no se ha establecido que la quejosa tuviera un conocimiento anterior a la data en que aseguró haberse presentado ante el Registro Civil y obtenido la certificación, cuya copia se aprecia a folio 3 y que esta datada tres de agosto del dos mil diez, dado que desde este momento a la fecha en que fue notificada la notaria no transcurrió el plazo de dos años, debe confirmarse el auto recurrido.

**V.** Agréguese a lo anterior, que los hechos denunciados, por su propia naturaleza, implican un eventual ocultamiento para la supuesta víctima-quejosa, lo que haría aplicable el numeral 880 inciso 7) del Código Civil. Aclárese que esto no implica que la notaria haya sido responsable y ocultara el hecho o participara en alguna actividad antijurídica, aspecto que se determinará, si es del caso, en sentencia, luego de concluidas las etapas del proceso y sobre lo que no se prejuzga, pero la dinámica de una situación como la denunciada, implica que la persona supuestamente perjudicada no se percate oportunamente del hecho.”

#### 4. Prescripción de la Acción Disciplinaria Notarial

[Tribunal de Notariado]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

“V. No se comparten los citados argumentos. Dispone el numeral 164 del Código Notarial, que: *“La acción disciplinaria prescribe en el término de dos, años contados a partir de la fecha cuando se cometió el hecho que la origina, salvo si este fuere continuo y la reiteración oportuna de la acción o de la omisión impidiere el cumplimiento del plazo. La prescripción se interrumpe por la notificación de la denuncia al notario. Una vez practicado este acto y mientras se tramita el proceso, no correrá plazo de prescripción alguno. La prescripción de la potestad disciplinaria es declarable de oficio”*. El citado artículo regula la prescripción de la acción disciplinaria ante dos clases de hechos o faltas. Los de carácter instantáneo, que se consuman en un solo momento, y aquellos de carácter permanente en los que se reitera del estado de consumación. En el primer caso, la prescripción inicia a partir del momento en que se consumó la infracción y en la segunda una vez que cesa la omisión o se cumple la actividad que mantenía o prorrogaba el estado de consumación. Ejemplo claro de éste último caso, es la falta al deber de inscripción, pues en términos generales y sin perjuicio de otros casos, en tanto el notario, estando obligado, no cumpla con su deber, el estado de consumación se mantiene hasta que se inscribe el documento. En ambos supuestos, evidentemente, los efectos del incumplimiento pueden perdurar en el tiempo, pues las consecuencias patrimoniales o morales pueden sobrevivir al hecho, pero no puede confundirse esta consecuencia, con el inicio de la prescripción, pues de seguirse esta posición, se convertirían en imprescriptibles todas las faltas, en demérito de la seguridad jurídica propia de este instituto y en cuanto constituye un límite a la potestad punitiva del Estado. Esto implica la necesidad de determinar las faltas denunciadas y en este sentido, resulta incontestable, que lo denunciado es que en la escritura relacionada, se incorporaron cláusulas sin el consentimiento del quejoso, una de las cuáles, referente a la cesión de derechos litigiosos, fue corregida parcialmente, pero a su criterio, no en forma satisfactoria, con afectación de sus intereses y la segunda, relacionada con la copropiedad del cincuenta por ciento sobre la madera parada de repasto correspondiente a la especie Almendro Amarillo, sobre la que se expresó que el registro no tomara nota. De esto se sigue que supuestamente ese instrumento no refleja adecuadamente su voluntad, pues firmó ante una asesoría engañosa, dada por el notario acusado, a lo que se suma, la supuesta trasgresión del artículo 7 inciso c) del Código Notarial o como lo dijo la jueza a-quo, porque no se plasmó en forma debida su voluntad, falto a sus deberes de asesoría e imparcialidad y a la prohibición contenida en el artículo 7 inciso c) ibid. Los deberes eventualmente conculcados por el acusado, son de carácter preescriptorio y escriturario. Esto es así, porque según los numerales 6, 7, 36 y 34 incisos a), b), d) y f) del citado Código, corresponde al cartulario abstenerse de autorizar aquellos actos o contratos cuando

exista causa de impedimento legal, como es el supuesto parentesco reclamado, y en cuanto lo obligan a recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las manifestaciones de voluntad de quienes lo requieran, informando a los interesados del valor y trascendencia legales de las renunciaciones que hagan, asesorando imparcialmente a las partes, rogantes y demás intervinientes, si los hubieran, redactando el documento que fuera del caso y corolario de la comparecencia y otorgamiento, autorizar el instrumento, momento en que el notario legitima y autentica el documento, dotándolo de los efectos correspondientes. En este sentido, la autorización, es *"Es el acto mediante el cual el escribano, con su firma autenticante, asume la paternidad del instrumento para constituir fehacientemente hechos y dichos de las partes, los suyos propios y el instrumento. Esto en sentido material. Formalmente es aquella parte del instrumento en que el oficial público estampa su firma. Es acto propio del escribano. Desde ese momento se convierte en instrumento notarial independizándose de su mismo autor, que no lo puede contradecir. Comprende otros contenidos: por su firma el escribano asevera la veracidad del texto, afirma la legalidad del instrumento, responsabilizándose por cumplir los requisitos normativos; asegura la calificación de los actos legítimas intervenciones. La autorización es la última operación formal, interna al instrumento que, por tal hecho, se convierte en notarial; rezuma la totalidad del camino operativo desde la calificación en la síntesis alcanzada por esa comunicación lingüística. Autorizado el instrumento por el escribano se producen las consecuencias que la ley fija, que constituyen un haz triple solidario: forma, constitución, prueba..."*

GATTARI, Carlos Nicolás, Vocabulario Jurídico Notarial. Ediciones de Palma, 1988, pág. 19). Los hechos denunciados, entonces, se consumaron, de ser ciertos, con la autorización que el notario Monge Vega hizo de la citada escritura, aspecto comprobado, pues sería en este momento cuando se concretiza el supuesto engaño, con la asesoría parcial y sesgada acusada y ni que decir de la autorización de acto eventualmente contrario a los artículos 7 inciso c) y d), en relación a los numerales 144 inciso e) y 145 c) del Código Notarial, que determinan el supuesto de la norma sancionatoria, al momento de autorizar instrumentos bajo esas condiciones, sea, el incumplimiento de deberes o la autorización de actos o contratos contrarios a ley, ineficaces o nulos. Se trata, entonces, de faltas que habrían ocurrido en un momento y lugar determinados y se concretaron con la acción del notario al autorizar la escritura. Las consecuencias de la autorización de esta escritura, como se explicó, pueden perdurar, pero esto es cosa distinta, de tal manera que a hechos como los explicados, no se les puede dar un trato igual, que los que suponen una acción o una omisión que se reitera en el tiempo, pues son de naturaleza diferente y la ley los trata, consecuentemente, de forma distinta. De ahí que la jurisprudencia de este órgano a que alude, referida a las faltas de carácter continuo, no resulta aplicable, pues precisamente se trata de supuestos de hecho diferentes y en este sentido, observa este órgano, que el pronunciamiento de la Sala Constitucional que cita el recurrente,

Voto No.3923-2000, en que la Sala señaló: *“El principio de igualdad no es absoluto y, partiendo de esta concepción, es que el legislador puede y debe hacer diferencias razonables y justificadas cuando las circunstancias previstas en la norma así lo ameriten. Resulta lógico entonces admitir que no es inconstitucional que la norma impugnada disponga que no correrá la prescripción de dos años para interponer quejas contra los Notarios en aquellos casos en que el hecho, sea acción u omisión, continúe manifestándose en el tiempo, ya que ello a su vez implica que la lesión al particular afectado se continúa manifestando, no ha cesado”* guarda relación con lo resuelto por este Despacho, tratándose de faltas continuas, pues precisamente lo ahí resuelto tiene como antecedente un proceso, en que se obligó a la ahí recurrente, a inscribir el testimonio de una escritura que autorizó y se sancionó la demora, en el que precisamente se conoció el tema de la prescripción en esa clase de asuntos. Valga decir, además, que idéntica solución se aplicaba en vigencia de la Ley Orgánica de Notariado por parte de la Sala Segunda, con la única excepción de la norma legal y plazo prescriptivo al señalar: *“En primer lugar y previo al estudio de la existencia de la falta denunciada, resulta necesario referirse a la excepción de prescripción opuesta por el profesional denunciado. La Ley Orgánica de Notariado número 39 del 5 de enero de 1943 y sus reformas, no establece en su articulado ninguna norma específica que regule el plazo de prescripción aplicable a los casos de faltas cometidas por los notarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Al existir la citada omisión, debemos remitirnos a lo que establece la Ley General de la Administración Pública en su artículo 9, el cual en lo que interesa, expresamente dispone: “El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otros ramos del derecho. Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios...”*

*Partiendo de lo anterior, tenemos que la prescripción aplicable para los casos de faltas cometidas por los notarios públicos en ejercicio de sus funciones, es la que al efecto establece el artículo 868 del Código Civil, es decir, la prescripción ordinaria civil de diez años, período que ha de contabilizarse a partir del momento en que se cometieron los hechos que se imputan al Notario. Sin embargo, tratándose de la obligación de inscribir un documento, el término prescriptivo nunca puede contabilizarse a partir del momento en que se otorgó la escritura porque la renuencia continuada del notario a cumplir con su obligación no permite que se configure la prescripción alegada, por tratarse de una falta que se reitera día a día, en tanto el notario no proceda a la inscripción.-* ( énfasis, nuevamente agregado).

**VI.** Ahora, señala el artículo relacionado, que el plazo prescriptivo de dos años, inicia a partir de cuando se cometió el hecho que la origina, y que este plazo se interrumpe con la notificación del notario. La escritura cuestionada, número veinticuatro, fue autorizada el veintisiete de junio del dos mil cinco (folios 1 a 4), esta denuncia fue presentada el trece de junio del dos mil nueve (folio 5) y el notario fue notificado el

catorce de diciembre de ese año (folio 61). Esto significa que entre la data de consumación de los hechos y la notificación al notario, transcurrió, de sobra, el plazo de dos años establecido en el artículo citado, de ahí que la acción disciplinaria esté prescrita, como lo señaló la a quo, sin que por otra parte, se esté ante alguno de los supuestos en que jurisprudencialmente y de manera casuística, por su excepcionalidad intrínseca, se ha considerado que la prescripción inicia a partir del conocimiento de los hechos. Así, en los Votos números 148-2005 y 110-2007, de este Tribunal, citados por el recurrente, con otra integración, se conoció en alzada, pronunciamientos relacionados con la presentación extemporánea de matrimonios ante el Registro Civil, en atención al deber contemplado en el artículo 31 del Código de Familia, y efectivamente ahí se expresó que la prescripción debía contarse a partir del momento en los documentos eran presentados al Registro Civil, porque hasta en ese momento la entidad se percataba de la infracción. Ese criterio no resulta aplicable al caso, por varias razones, la primera, porque a diferencia del quejoso, el Registro Civil no está presente en el lugar y momento en que ocurren los hechos, ni firma el otorgamiento, pero más importante aún, porque parte de una premisa diferente. Es cierto que la prescripción debe contabilizarse a partir de la presentación del documento ante el Registro Civil, pero no por las razones expresadas en esos Votos, sino, porque la obligación de presentar la documentación ante esa entidad, como parte del deber de inscripción, resulta en una falta de carácter continuo, a diferencia de lo ocurrido en autos, de manera que cuando se presenta, cesa el estado de incumplimiento del deber contemplado en el artículo 31 ibid y en consecuencia, empieza a correr la acción para disciplinar la eventual falta. Por otra parte, en forma limitada, este Tribunal, tratándose de casos muy específicos, como cuando en razón de un testimonio sin matriz, se despoja de su patrimonio a una persona que evidentemente no ha comparecido, ha tomado como inicio de la prescripción, la presentación de la reproducción al Registro o en su defecto, como ocurrió en el Voto No.141-2006, también citado por el recurrente, la data en que un supuesto contrayente se percató de un vínculo matrimonial, en el que no compareció, ni otorgó, por la clara razón, de que si no estuvo presente en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos, no pudo denunciar, pero esto no es lo sucedido en el caso, donde el quejoso sí estuvo en el lugar y momento en que los hechos acontecieron. Los restantes votos que cita, No.152-2010 y 320-2010, están relacionados con la aplicación del último párrafo del artículo 154 del Código Notarial, en cuanto señala, en términos generales, que ante una conciliación, en casos de gravedad calificada, el juez podrá continuar la causa y tomar el acuerdo para atenuar la pena. Tal suceso no se da en la especie, de manera que esa norma no resulta aplicable, ni directamente, ni tampoco como criterio interpretativo, pues la implicación hecha por el recurrente, según la cual, el órgano jurisdiccional debe continuar la causa, aún y cuando esté prescrita, resulta insostenible, en atención a lo dispuesto por el numeral 164. No se trata de que la a quo, o este Tribunal, al acoger la prescripción y confirmarla, incumplan los deberes

legales que le impone la ley, o que incurra en los delitos de favorecimiento y abuso de autoridad, citados por el recurrente, pues precisamente, en atención a lo dispuesto por la normativa señalada, no resulta posible continuar con la investigación y eventualmente sancionar al notario, por hechos que están prescritos, cuya declaración de prescripción debe hacerse de oficio. No existe, en este sentido, ninguna contradicción entre el artículo 154 y el 164 ibid. Ahora, señala el recurrente, con fundamento en el artículo 201 del Código Procesal Civil, que al impedido no le corre término y que con fundamento en el numeral 880, inciso 7) del Código Civil, no corre la prescripción a favor del deudor que con hechos ilícitos ha impedido el ejercicio de la acción de un acreedor. Según el artículo 201 del Código Procesal Civil, son motivos justos, 1) Los señalados por la ley para determinados casos; 2) La muerte o la enfermedad grave de una parte o de su representante, si careciere de apoderado judicial y 3) La muerte o la enfermedad grave del apoderado judicial, la exclusión del ejercicio de la profesión o suspensión en él. Estos supuestos, además de que están previstos respecto de la inactividad procesal, no se comprobaron en la especie y por consiguiente, no pueden fundar la interrupción de algún plazo. El relacionado en el artículo 880 del Código Civil, tampoco se demostró, pues, como se explicó, el numeral 164 dispone que la prescripción inicia a partir de la data en que ocurrieron los hechos y en este caso, según se explicó, el quejoso estuvo presente en el lugar y momento en que aconteció la situación que ahora reclama, más aún cuando existen elementos que permiten establecer que el quejoso desde la propia autorización de la escritura, entró en dudas sobre las cláusulas referidas, según relató en el escrito de denuncia. Este Tribunal entiende que quienes acuden ante notario, en la mayoría de los casos, son legos en derecho, pero tampoco puede dejar de aplicar la norma referida, interpretando en forma diferente, cuando la tesis propuesta por el apelante, no resulta en un caso extremo y justificado, como los ya apuntados en que realmente existe un impedimento para que la persona conozca del hecho notarial antijurídico. Además, tampoco se comprobó que el actor fuera mantenido bajo engaño, por el denunciado durante todo el tiempo posterior al hecho, cosa que por otra parte no ha sido invocada. Sobre éste particular y sobre el fondo del asunto, se ofrece prueba para mejor proveer, la cual, debe rechazarse, pues no es obligatoria su recepción, ni puede utilizarse para suplir la inercia probatoria de las partes, en un caso y en otro, evidentemente, dado que se confirma la resolución recurrida, no resulta de interés esa prueba, destinada a conocer el fondo del asunto. Por esta razón, es que tampoco resulta necesario hacer pronunciamiento sobre los demás agravios del recurrente, que están referidos a la acreditación de la falta para su sanción. Así las cosas, debe confirmarse la resolución apelada.”

## 5. Prescripción de la Sanción Dictada en Contra del Notario Público

[Tribunal de Notariado]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

“IV. Los argumentos expuestos por la recurrente no son suficientes para variar lo resuelto. Le asiste razón a la recurrente, en cuanto afirma que la sentencia fue dictada fuera del plazo contenido en el artículo 156 del Código Notarial, pero esto no produce las consecuencias alegadas. El plazo ahí establecido, como ocurre en materia civil (artículo 151 del Código Procesal Civil), de obligada referencia, por ser norma supletoria, es ordenatorio y no perentorio y su objeto es evitar la mora judicial, en beneficio del mandato constitucional, que obliga al Poder Judicial a brindar una justicia pronta y cumplida, haciendo exigible al juez dictar el pronunciamiento respectivo, pero no tiene como efecto, en caso de incumplimiento, la nulidad y en este caso, la caducidad de la potestad disciplinaria del Estado, la cual, como se dirá, está sujeta a un plazo de prescripción conforme al numeral 164 del Código Notarial, según el cual, interrumpido su cómputo con la notificación, no corre mientras se tramita el expediente, y en este sentido, sobre el primer aspecto, se ha explicado: *“Así las cosas, respecto a cada reparo manifestado en el escrito de apelación se deberá indicar lo siguiente: a) El dictado de la sentencia fuera del plazo no violenta el debido proceso ni el derecho de defensa. El plazo establecido en el numeral 151 del Código Procesal Civil, de un mes para dictar la sentencia, es ordenatorio no perentorio. El incumplimiento del mismo no genera indefensión, podría hablarse de retraso, pero no afecta el derecho de defensa ni el debido proceso. Anular una sentencia por dictarse fuera del plazo sería denegatorio del acceso a la justicia, pues según la tesis del apelante, sería imposible pronunciar sentencia, esta no es la intención de disponer un plazo para emitirla, sino evitar la demora”*. (TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA, Voto N° 066, de las catorce horas veinte minutos del veintiséis de mayo de dos mil seis.-), posición seguida por éste Tribunal, al señalar, *“... Al respecto debe decirse que ni el Código Notarial ni el Código Procesal Civil, contemplan algún plazo dentro del cual deba dictarse la sentencia, bajo pena de caducidad, y tampoco bajo pena de nulidad. Es por eso que al no haberse causado ninguna indefensión y no haberse violentado el procedimiento, no hay ninguna nulidad que declarar, por lo que la nulidad interpuesta debe rechazarse junto con la caducidad alegada...”* (Voto No.204-2008, de las nueve horas, veinte minutos del dieciocho de septiembre del dos mil ocho). A esto debe agregarse lo explicado por la Sala Constitucional, que refiriéndose a la potestad disciplinaria, señaló

*“III. CARÁCTER IMPRESCRIPTIBLE DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS. El ordinal 164 del Código Notarial se encuentra emplazado, desde un punto de vista sistemático, en el Capítulo III, intitulado “Prescripción de la acción disciplinaria” del Título VII llamado “Del Régimen Disciplinario de los Notarios”. A partir de esa constatación es fácil concluir que la norma impugnada está referida a la potestad disciplinaria o*

sancionadora, la cual es por antonomasia de naturaleza administrativa. Las potestades administrativas, por esencia, son imprescriptibles, irrenunciables e intransferibles (artículo 66, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública), consecuentemente, la regla general es su carácter inextinguible. Al respecto, es preciso recordar que las competencias o potestades de imperio, esto es, en cuanto repercuten negativamente –mediante actos administrativos de gravamen o desfavorables- en la esfera del administrado o de un funcionario público sometido a una relación de sujeción especial, son reserva de ley (artículo 59, párrafo primero, de la Ley General de la Administración Pública), de modo que su extinción por el transcurso del tiempo, ya sea por caducidad o prescripción, debe ser, también, un asunto reservado a la ley (artículo 63, párrafo 2º, de la Ley General de la Administración Pública). Precisamente por lo anterior, el legislador ordinario, en muchas ocasiones, somete el ejercicio de la potestad disciplinaria o sancionadora a plazos de caducidad o prescripción por razón de seguridad jurídica, tal y como acontece con el párrafo primero del numeral 164 del Código Notarial. Bajo esta inteligencia, la extinción de las potestades y competencias públicas o administrativas no puede ser analizada bajo la óptica de los derechos en el ámbito del Derecho Privado o de las penas en el campo del Derecho Penal, so pena de incurrir en serias inconsistencias jurídicas...” (Voto No. 2003-06320, de las catorce horas con doce minutos del tres de julio del dos mil tres.) Además, según lo expresado también por esta Cámara en el Voto No.228-2010, de las nueve horas, cuarenta minutos del veinticuatro de junio del dos mil diez, la caducidad: “...es un instituto mediante el cual se extingue el derecho de un sujeto si, dentro de un plazo de tiempo determinado, no procede a realizar un acto jurídico que le trae efectos provechosos y si bien tienen una “figura primaria” en común con la prescripción, como son la “no actividad” y “un término”, tienen características diferentes” (Véase. Pérez Vargas Víctor. Derecho Privado. Litografía e Imprenta Lil, Sociedad Anónima. Tercera Edición (revisada), 1994, pág. 204). En este sentido, la caducidad tiene un plazo rígido, en el sentido de que no puede reiniciarse; pues el titular deber ejercer el derecho en un lapso prefijado, sin que nada lo pueda suspender e interrumpir, con lo que carece del carácter elástico de la prescripción. La caducidad es una figura jurídica que se aplica bajo un criterio de especialidad, a diferencia de la prescripción, cual es una norma de carácter general. Por ser especial actúa solo por norma expresa y taxativa que la disponga y como la materia notarial no existe ninguna norma que indique un plazo de caducidad de la denuncia, sino de prescripción (con las características referidas), hizo bien la autoridad de primera instancia al rechazarla.”

## **6. Naturaleza del Plazo para la Extinción de la Acción Disciplinaria contra el Notario Público**

[Tribunal de Notariado]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

“II. Sobre el Recurso: La a quo impuso a la notaria denunciada la corrección de tres meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial, al tener por comprobado que la documentación atinente al matrimonio de Marcos Contreras Contreras y Benita Leonicia Marchena Ortiz fue presentada en transgresión del numeral 31 del Código de Familia, con una demora de más de tres meses, con fundamento en el artículo 144 inciso e) del Código Notarial. De éste pronunciamiento apeló la defensa, quien adujo que la potestad sancionatoria del Estado no es irrestricta, ni ilimitada y apunta en este sentido, que la sentencia debe ser dictada quince días después de vencido el plazo de conclusiones, lo que afirma, no sucedió, al ser notificada la audiencia dieciocho de mayo, en tanto que la sentencia es del treinta y uno de agosto siguiente. Agregó que se trata de un plazo improrrogable, por aplicación del numeral 143 del Código Procesal Civil, que tiene como consecuencia, la caducidad pedida. Agregó, que la sanción impuesta no guarda proporción con los hechos denunciados y solicitó la aplicación de la sanción mínima contemplada por el numeral 144 inciso e) *ibid*.

III. Los argumentos expuestos por la recurrente no son suficientes para variar lo resuelto. La caducidad no opera en esta materia, y la sanción si resulta proporcional a los hechos denunciados. Sobre el primer aspecto, lleva razón la defensa pública, en cuanto afirma que la sentencia fue dictada fuera del plazo contenido en el artículo 156 del Código Notarial, pero esto no produce las consecuencias alegadas. El plazo ahí establecido, como ocurren en materia civil (artículo 151 del Código Procesal Civil), de obligada referencia, por ser norma supletoria, es ordenatorio y no perentorio y su objeto es evitar la mora judicial, haciendo exigible al juez dictar el pronunciamiento respectivo, pero no tiene por consecuencia, en caso de incumplimiento, la nulidad y en nuestro caso, la caducidad de la potestad disciplinaria del Estado, la cual, como se dirá, esta sujeta a un plazo de prescripción (no de caducidad), conforme al numeral 164 del Código Notarial, según el cual, interrumpido su cómputo con la notificación, no corre mientras se tramita el expediente, y en este sentido, sobre el primer aspecto, se ha explicado: “ Así las cosas, respecto a cada reparo manifestado en el escrito de apelación se deberá indicar lo siguiente: a) El dictado de la sentencia fuera del plazo no violenta el debido proceso ni el derecho de defensa. El plazo establecido en el numeral 151 del Código Procesal Civil, de un mes para dictar la sentencia, es ordenatorio no perentorio. El incumplimiento del mismo no genera indefensión, podría hablarse de retraso, pero no afecta el derecho de defensa ni el debido proceso. Anular una sentencia por dictarse fuera del plazo sería denegatorio del acceso a la justicia, pues según la tesis del apelante, sería imposible pronunciar sentencia, esta no es la intención de disponer un plazo para emitirla, sino evitar la demora “(TRIBUNAL

SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA,- Voto N° 066, de las catorce horas veinte minutos del veintiséis de mayo de dos mil seis.-), posición seguida por éste Tribunal, al señalar, “...que ni el Código Notarial ni el Código Procesal Civil, contemplan algún plazo dentro del cual deba dictarse la sentencia, bajo pena de caducidad, y tampoco bajo pena de nulidad. Es por eso que al no haberse causado ninguna indefensión y no haberse violentado el procedimiento, no hay ninguna nulidad que declarar, por lo que la nulidad interpuesta debe rechazarse junto con la caducidad alegada...” (Voto No.204-2008, de las nueve horas, veinte minutos del dieciocho de septiembre del dos mil ocho). A esto debe sumarse lo explicado por la Sala Constitucional, que refiriéndose a la potestad disciplinaria, señaló

“III. CARÁCTER IMPRESCRIPTIBLE DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS. El ordinal 164 del Código Notarial se encuentra emplazado, desde un punto de vista sistemático, en el Capítulo III, intitulado “ Prescripción de la acción disciplinaria” del Título VII llamado “Del Régimen Disciplinario de los Notarios”. A partir de esa constatación es fácil concluir que la norma impugnada está referida a la potestad disciplinaria o sancionadora, la cual es por antonomasia de naturaleza administrativa. Las potestades administrativas, por esencia, son imprescriptibles, irrenunciables e intransferibles (artículo 66, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública), consecuentemente, la regla general es su carácter inextinguible. Al respecto, es preciso recordar que las competencias o potestades de imperio, esto es, en cuanto repercuten negativamente – mediante actos administrativos de gravamen o desfavorables- en la esfera del administrado o de un funcionario público sometido a una relación de sujeción especial, son reserva de ley (artículo 59, párrafo primero, de la Ley General de la Administración Pública), de modo que su extinción por el transcurso del tiempo, ya sea por caducidad o prescripción, debe ser, también, un asunto reservado a la ley ( artículo 63, párrafo 2°, de la Ley General de la Administración Pública). Precisamente por lo anterior, el legislador ordinario, en muchas ocasiones, somete el ejercicio de la potestad disciplinaria o sancionadora a plazos de caducidad o prescripción por razón de seguridad jurídica, tal y como acontece con el párrafo primero del numeral 164 del Código Notarial. Bajo esta inteligencia, la extinción de las potestades y competencias públicas o administrativas no puede ser analizada bajo la óptica de los derechos en el ámbito del Derecho Privado o de las penas en el campo del Derecho Penal, so pena de incurrir en serias inconsistencias jurídicas...” ( Voto No. 2003-06320, de las catorce horas con doce minutos del tres de julio del dos mil tres.) Además, según lo expresado también por esta Cámara en el Voto No.228-2010, de las nueve horas, cuarenta minutos del veinticuatro de junio del dos mil diez, la caducidad: “...es un instituto mediante el cual se extingue el derecho de un sujeto si, dentro de un plazo de tiempo determinado, no procede a realizar un acto jurídico que le trae efectos provechosos y si bien tienen una “figura primaria” en común con la prescripción, como son la “no actividad” y “un término”, tienen características diferentes (Véase. Pérez Vargas

Víctor. Derecho Privado. Litografía e Imprenta Lil, Sociedad Anónima. Tercera Edición (revisada), 1994, pág. 204). En este sentido, la caducidad tiene un plazo rígido, en el sentido de que no puede reiniciarse; pues el titular deber ejercer el derecho en un lapso prefijado, sin que nada lo pueda suspender e interrumpir, con lo que carece del carácter elástico de la prescripción. La caducidad es una figura jurídica que se aplica bajo un criterio de especialidad, a diferencia de la prescripción, cual es una norma de carácter general. Por ser especial actúa solo por norma expresa y taxativa que la disponga y como la materia notarial no existe ninguna norma que indique un plazo de caducidad de la denuncia, sino de prescripción (con las características referidas), hizo bien la autoridad de primera instancia al rechazarla”

### **7. Prescripción de Acción Disciplinaria Notarial por Falta de Entrega de los Índices Notariales en el Plazo de Ley**

[Tribunal de Notariado]<sup>viii</sup>

Voto de mayoría:

**V. Sobre la prescripción.** De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 150.2 del CPCA, es preciso ingresar a valorar el alegato subsidiario planteado por el actor –no recurrente en esta sede- al momento de interponer el proceso, el cual no fue conocido en su momento por el Tribunal al haber declarado con lugar la pretensión principal deducida en la demanda. En el se aduce que la falta no puede ser sancionada al haber operado la prescripción, toda vez que el incumplimiento ocurrió en el 2000, 2001 y 2003, y la denuncia le fue notificada hasta el 19 de noviembre de 2007. Dicho instituto se encuentra regulado en el precepto 164 del Código Notarial, que al efecto dispone: *“La acción disciplinaria prescribe en el término de dos años contados a partir de la fecha cuando se cometió el hecho que la origina, salvo si este fuere continuo y la reiteración oportuna de la acción o de la omisión impidiere el cumplimiento del plazo. / La prescripción se interrumpe por la notificación de la denuncia al notario. Una vez practicado este acto y mientras se tramita el proceso, no correrá plazo de prescripción alguno. / La prescripción de la potestad disciplinaria es declarable de oficio.”* La DNN, citando resoluciones del Tribunal Notarial, rechaza en sede administrativa esta excepción argumentando que se trata de una falta de efecto continuado. Así, este se erige como un punto central que debe ser analizado, a efectos de determinar si resulta procedente anular la sentencia impugnada en cuanto a lo que dispuso sobre el acto impugnado. Sobre este tema, considera este órgano que la no presentación de un índice no puede ser considerada como de efecto continuado, toda vez que la falta se agota en el momento concreto en que se incumple el plazo establecido al efecto por el ordenamiento jurídico. En este sentido, debe observarse que la falta que se tipifica es el atraso en la remisión de los índices de escrituras, lo que se debe relacionar, a su vez, con lo dispuesto en el numeral 27 del Código Notarial, el cual establece un plazo para

el cumplimiento de este deber quincenal, según lo ya comentado. En este sentido, lo que se sanciona es la falta de presentación en tiempo de dicho requisito, por lo que, una vez fenecido el tiempo otorgado para tal fin, se configura la falta. No resulta admisible, en consecuencia, afirmar que se trata de un hecho de efecto continuado, en la medida en que el deber es puntual, es decir, se debe dar en unas coordenadas temporales específicas y lo es para un período concreto y determinado, y en caso contrario, su cumplimiento debido resulta jurídicamente imposible. Dicho de otra forma, aún y cuando se realice la conducta, esta no resulta apta para satisfacer la exigencia legal. Claro está, tratándose de omisiones, hasta tanto no se realice el comportamiento debido, la inercia se mantiene; sin embargo, ello no debe confundirse con un efecto continuado, el cual se caracteriza porque, precisamente, la situación jurídica pasiva continúa vinculando al obligado hasta que se despliegue la actividad que caracteriza la prestación, o bien, porque el hecho continúa generando efectos. Aunado a lo anterior, interpretar lo contrario llevaría a hacer nugatorio el instituto de la prescripción en el supuesto concreto que se analiza, en la medida en que hasta que no se presente el índice faltante, no iniciaría el cómputo del plazo, lo que a la postre generaría un grado de incerteza inadmisibles en el ejercicio de un potestad punitiva por parte de Estado. Con base en lo expuesto hasta este punto, siendo que las faltas ocurrieron en los años 2000, 2001 y 2003, y la comunicación se dio hasta el 2007, lo procedente es acoger el extremo correspondiente solicitado en la demanda. Así las cosas, debe acogerse la pretensión subsidiaria de prescripción alegada por el actor en su demanda.

**VI.** En lo que concierne al cuestionamiento sobre la anulación decretada de la norma reglamentaria, y el cual constituye el segundo aspecto contenido en el reparo según se indicó en el considerando IV, los argumentos planteados giran en dos vías. Por un lado, critica que dicha actuación constituye una trasgresión a las competencias propias de la Sala Constitucional, y por el otro, afirma que se realizó una lectura indebida de esta, la cual se enmarca dentro de la potestad reglamentaria conferida por ley a la DNN. Respecto del primero, con base en el cardinal 49 constitucional, le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer sobre la legalidad de la conducta administrativa. Desde esta perspectiva, la emisión de un reglamento por parte de la Administración Pública constituye una función administrativa formal, la cual se encuentra dentro del ámbito competencial del juez contencioso. Con base en lo anterior, el CPCA (numerales 36 y 37.3) prevé la posibilidad de recurrir las disposiciones generales en forma directa, o bien, en forma conjunta con los actos en donde estas se apliquen a un caso concreto y específico. En este tipo de procesos, se determina la existencia o no de alguna patología que conlleve a su invalidez, como lo puede ser el quebranto de los límites propios de la potestad reglamentaria. No obstante, no debe confundirse esta competencia con la anulación, por inconstitucionalidad, que le corresponde al Tribunal Constitucional. En este sentido,

corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, por mandato del numeral 49 constitucional, valorar la validez o invalidez de las conductas desplegadas por los entes públicos, lo que implica, necesariamente, su confrontación con la totalidad del ordenamiento jurídico, respetando siempre la jerarquía normativa. Es al juez contencioso, y a esta Cámara en última instancia, a quienes les corresponde, aplicando incluso el derecho de la Constitución, verificar de manera soberana y desvinculada de cualquier otro orden jurisdiccional interno, la legalidad de las conductas administrativas, y dentro de ellas, los reglamentos. En todo caso, dada la estrecha vinculación que existe entre la materia constitucional y la administrativa, la ilegalidad de la conducta Administrativa puede llegar a implicar, en forma refleja, la desatención de normas contenidas en la Carta Magna, o viceversa, sin que por ello se vulnere la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional. Por las razones expuestas, no es admisible este argumento expuesto por la representación estatal. Ahora bien, en lo que atañe al punto central, esto es, la nulidad de la frase "*tenga o no protocolo*" contenida en el inciso a) del artículo 4 del Reglamento de Presentación de Índices, esta Sala observa que la acción planteada se hace en forma indirecta, esto es, en la medida en que le da fundamento al acto cuya validez se cuestiona. En ese tanto, cabe cuestionar el interés que pueda tener la parte actora en dirigirse contra dicha disposición, toda vez que no se encontraba vigente al momento en que se dio la falta, tal y como se indicó en los anteriores considerandos. El incumplimiento del deber formal de presentar los índices se dio en los años 2000, 2001 y 2003, mientras que el reglamento objeto de análisis fue emitido en el 2006. Si bien este último se incluyó dentro del fundamento normativo del acto de suspensión, lo cierto es que entró a regir aproximadamente tres años después del último incumplimiento. Aunado a lo anterior, aún y cuando se acogió la prescripción alegada en forma subsidiaria, lo cierto es que el acto no padecía de ninguna patología derivada de una contradicción con el Código Notarial. En ese tanto, siendo que la nulidad decretada, en nada se relaciona con la aplicación del reglamento, se da un supuesto de decaimiento sobrevenido de la legitimación para accionar contra la norma infralegal. Como consecuencia de lo anterior, no resulta procedente la impugnación indirecta de esta norma. Así, lo procedente es acoger este extremo y dejar sin efecto la anulación ordenada por el Tribunal.

## 8. Prescripción Disciplinaria Notarial e Interrupción

[Tribunal de Notariado]<sup>ix</sup>

Voto de mayoría

**“IV. PRESCRIPCIÓN:** El licenciado Campos Araya opuso la excepción de prescripción en segunda instancia y argumentó que expiró el plazo para dictar la sentencia. De conformidad con el artículo 164 del Código Notarial, la acción disciplinaria prescribe en el término de dos años contados a partir de la fecha cuando se cometió el hecho que la origina, salvo si este fuere continuo y la reiteración oportuna de la acción o de la omisión impidiere el cumplimiento del plazo. Dispone, además, que la prescripción se interrumpe por la notificación de la denuncia al notario y expresamente señala que, una vez practicado este acto y mientras se tramita el proceso, no correrá plazo de prescripción alguno. En este asunto, los hechos relacionados en el expediente ocurrieron con la autorización de la escritura cuya inscripción se reclamó, confeccionada el diez de marzo del dos mil cuatro y con el cobro de trescientos diecisiete mil colones, según recibo de folio 4, fechado cuatro de octubre del dos mil cuatro, en tanto el notario fue notificado el diez de febrero del dos mil cinco (folio 11). En consecuencia, el plazo de dos años contemplado en el artículo mencionado, no transcurrió entre esos hechos y, si bien es cierto, la sentencia fue dictada hasta las quince horas treinta y tres minutos del diecisiete de agosto del dos mil nueve, la prescripción, una vez notificado el notario, no corre mientras se tramita el proceso. En este sentido, la Sala Constitucional, en el Voto No. 2008005411, de las diecisiete horas y treinta y tres minutos del nueve de abril del dos mil ocho, explicó: *“En otras oportunidades, esta Sala ya se ha pronunciado respecto del plazo de prescripción que establece el artículo 164, párrafo segundo, del Código Notarial, en el sentido que no rozan con la Constitución Política, según se indica:*

*“III. CARÁCTER IMPRESCRIPTIBLE DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS. El ordinal 164 del Código Notarial se encuentra emplazado, desde un punto de vista sistemático, en el Capítulo III, intitulado “Prescripción de la acción disciplinaria” del Título VII llamado “Del Régimen Disciplinario de los Notarios”. A partir de esa constatación es fácil concluir que la norma impugnada está referida a la potestad disciplinaria o sancionadora, la cual es por antonomasia de naturaleza administrativa. Las potestades administrativas, por esencia, son imprescriptibles, irrenunciables e intransferibles (artículo 66, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública), consecuentemente, la regla general es su carácter inextinguible. Al respecto, es preciso recordar que las competencias o potestades de imperio, esto es, en cuanto repercuten negativamente –mediante actos administrativos de gravamen o desfavorables- en la esfera del administrado o de un funcionario público sometido a una relación de sujeción especial, son reserva de ley (artículo 59, párrafo primero, de la Ley General de*

la Administración Pública), de modo que su extinción por el transcurso del tiempo, ya sea por caducidad o prescripción, debe ser, también, un asunto reservado a la ley (artículo 63, párrafo 2°, de la Ley General de la Administración Pública). Precisamente por lo anterior, el legislador ordinario, en muchas ocasiones, somete el ejercicio de la potestad disciplinaria o sancionadora a plazos de caducidad o prescripción por razón de seguridad jurídica, tal y como acontece con el párrafo primero del numeral **164** del **Código Notarial**. Bajo esta inteligencia, la extinción de las potestades y competencias públicas o administrativas no puede ser analizada bajo la óptica de los derechos en el ámbito del Derecho Privado o de las penas en el campo del Derecho Penal, so pena de incurrir en serias inconsistencias jurídicas.

**IV. FORMAS DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** La interrupción de la prescripción de una potestad o competencia pública cuando ha sido establecida a texto expreso, puede obedecer a actos que se agotan con su sola producción o de efectos continuados o continuos. Una hipótesis de la interrupción de efectos continuados lo constituye el establecimiento e inicio de un procedimiento administrativo, por lo que debe entenderse que desde el momento de ser entablado hasta que sea resuelto por acto administrativo final firme se tiene por interrumpida la prescripción. Lo anterior no releva al órgano administrativo de observar los principios de eficacia, eficiencia, celeridad, economía procedimental y de impulsión de oficio, esto es, no es razón o motivo suficiente para que el órgano encargado de instruirlo propicie retardos o dilaciones indebidas en su tramitación, puesto que, de acontecer de esa forma se estaría transgrediendo el derecho fundamental de las partes interesadas a un procedimiento administrativo pronto y cumplido (artículo 41 de la Constitución Política). La norma que se acusa de inconstitucionalidad precisamente establece una causal de interrupción de efectos continuos al estipular que una vez practicada la notificación de la denuncia al notario "...y mientras se tramita el proceso, no correrá plazo de prescripción alguno". La sola incoación de un procedimiento disciplinario y su substanciación mientras esta sea impulsada de forma razonable, deja patente la voluntad del órgano de no dejar impune la falta desde el punto de vista disciplinario, de modo y manera que mientras esté pendiente de resolverse el procedimiento no puede extinguirse la potestad. Debe tomarse en consideración que, en determinados supuestos, existen procedimientos disciplinarios muy complejos que requieren la práctica y evacuación de diversas y múltiples pruebas con el propósito de averiguar la verdad real de los fundamentos fácticos y jurídicos que le darán fundamento a la eventual sanción disciplinaria. Adicionalmente, en ciertas ocasiones, quien se ve sometido a un procedimiento disciplinario puede emplear de mala fe diversas estrategias y tácticas fraudulentas y dilatorias para conseguir una extinción espuria de la potestad disciplinaria y, de esa forma, lograr su impunidad disciplinaria. Importa señalar que la norma del párrafo segundo del artículo **164** del **Código Notarial** no resulta desproporcionada o irracional, puesto que, el fin de la misma es evitar la

*impunidad de las irregularidades o faltas cometidas por los notarios públicos, dada la delicada y trascendente función que cumplen éstos respecto de la vida y patrimonio de quienes utilizan sus servicios y, por consiguiente, el logro de una mayor integridad, honradez, corrección, decoro y transparencia en su ejercicio. El medio empleado – interrupción continuada mientras se sustenta el procedimiento disciplinario- se adecua, perfectamente, al logro de tales fines de clara y profunda raigambre constitucional.*

**V. INSTRUMENTOS PARA EVITAR LOS RETARDOS O DILACIONES INDEBIDAS EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.** *La circunstancia de la interrupción continuada de la prescripción establecida en el párrafo segundo del ordinal 164 del Código Notarial, no significa obligar a la parte investigada a tener que soportar sine die o ad infinitum un procedimiento administrativo en su contra. El ordenamiento jurídico prevé y regula una serie de instrumentos que le permiten a una parte sometida a un procedimiento disciplinario de tal naturaleza evitar retardos o dilaciones indebidas e irrazonables que afecten su derecho a un procedimiento pronto y cumplido, tales como las quejas ante el propio órgano, el Tribunal de la Inspección Judicial o bien el recurso de amparo para evitar tales situaciones anómalas.”(sentencia 6320-2003 de las 14:12 horas del 03 de julio del 2003) (voto salvado del Magistrado Mora). Ahora bien, más recientemente, la Sala volvió a analizar el punto aquí cuestionado, oportunidad en la que consideró lo siguiente:*

*“III. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN QUE SE HACE.- Es precisamente con ocasión de la pretensión de la accionante, que la acción deviene en improcedente, toda vez que los efectos jurídicos que se cuestionan de la norma impugnada se mantienen (sic), no obstante una eventual declaratoria de inconstitucionalidad. (...) De manera que, aún con la eventual declaratoria de inconstitucionalidad que se solicita, subsite la interrupción de la prescripción a partir de la interposición de la denuncia; sin que sea posible interpretar que pasados dos años de haberse iniciado un proceso disciplinario contra un notario, sin haberse dictado sentencia, fenece el proceso por operar la prescripción de la acción punitiva del Estado. Es más, considera este Tribunal que la frase final de la norma cuestionada resulta innecesaria, en atención a que, la interrupción del plazo de la prescripción con la notificación al notario del inicio del trámite de la denuncia disciplinaria, lógicamente conlleva a que no corra ese plazo durante la tramitación de la misma. Con lo cual, la acción en estudio no se constituye en medio razonable para amparar el derecho o interés considerado lesionado en el asunto principal, en tanto una eventual sentencia estimatoria no tendría ninguna incidencia en el proceso que le da base ...*

**V.** *Por último, debe tener en cuenta la accionante que ya con anterioridad, este Tribunal ha señalado que la determinación de las reglas de la prescripción es un asunto que corresponde determinar al legislador (discrecionalidad legislativa), sin que pueda alegarse la existencia de un derecho fundamental a un plazo determinado para que*

*proceda la aplicación del instituto de la prescripción, correspondiéndole al juez la determinación de si procede o no su reconocimiento, conforme a las reglas previstas en el ordenamiento jurídico. (En igual sentido, pueden consultarse las sentencias 6472-96, 1797-97, 4432-97, 8390-97, 8790-97, 4397-99, 1794-99, 2001-0856 y 2006-2228). En virtud de lo anterior, la determinación de las reglas de la prescripción de la acción en cada caso concreto, se constituye en sí mismo en un problema de legalidad.”(Sentencia 0442-2007 de las 14:36 horas del 17 de enero del 2007) (Ver en igual sentido la sentencia 6610-2007 de las 14:49 horas con del 16 de mayo del 2007). Así las cosas, la excepción opuesta deber ser declarada sin lugar.*

## **9. El Artículo 164 del Código Notarial**

[Tribunal de Notariado]<sup>x</sup>

Voto de mayoría

**“IV. Sobre el artículo 164 párrafo segundo del Código Notarial.** Este Tribunal confirmó la constitucionalidad de esta disposición en la sentencia 2003-006320 de 14:12 horas del 3 de julio; al efecto, estimó:

*“III. CARÁCTER IMPRESCRIPTIBLE DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS. El ordinal 164 del Código Notarial se encuentra emplazado, desde un punto de vista sistemático, en el Capítulo III, intitulado “Prescripción de la acción disciplinaria” del Título VII llamado “Del Régimen Disciplinario de los Notarios”. A partir de esa constatación es fácil concluir que la norma impugnada está referida a la potestad disciplinaria o sancionadora, la cual es por antonomasia de naturaleza administrativa. Las potestades administrativas, por esencia, son imprescriptibles, irrenunciables e intransferibles (artículo 66, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública), consecuentemente, la regla general es su carácter inextinguible. Al respecto, es preciso recordar que las competencias o potestades de imperio, esto es, en cuanto repercuten negativamente –mediante actos administrativos de gravamen o desfavorables- en la esfera del administrado o de un funcionario público sometido a una relación de sujeción especial, son reserva de ley (artículo 59, párrafo primero, de la Ley General de la Administración Pública), de modo que su extinción por el transcurso del tiempo, ya sea por caducidad o prescripción, debe ser, también, un asunto reservado a la ley (artículo 63, párrafo 2º, de la Ley General de la Administración Pública). Precisamente por lo anterior, el legislador ordinario, en muchas ocasiones, somete el ejercicio de la potestad disciplinaria o sancionadora a plazos de caducidad o prescripción por razón de seguridad jurídica, tal y como acontece con el párrafo primero del numeral 164 del Código Notarial. Bajo esta inteligencia, la extinción de las potestades y competencias públicas o administrativas no puede ser analizada bajo la óptica de los derechos en el ámbito del Derecho Privado o de las penas en el campo del Derecho Penal, so pena de incurrir en serias inconsistencias jurídicas.*

*IV. FORMAS DE INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. La interrupción de la prescripción de una potestad o competencia pública cuando ha sido establecida a texto expreso, puede obedecer a actos que se agotan con su sola producción o de efectos continuados o continuos. Una hipótesis de la interrupción de efectos continuados lo constituye el establecimiento e inicio de un procedimiento administrativo, por lo que debe entenderse que desde el momento de ser entablado hasta que sea resuelto por acto administrativo final firme se tiene por interrumpida la prescripción. Lo anterior no releva al órgano administrativo de observar los principios de eficacia, eficiencia, celeridad, economía procedimental y de impulsión de oficio, esto es, no es razón o motivo suficiente para que el órgano encargado de instruirlo propicie retardos o dilaciones indebidas en su tramitación, puesto que, de acontecer de esa forma se estaría transgrediendo el derecho fundamental de las partes interesadas a un procedimiento administrativo pronto y cumplido (artículo 41 de la Constitución Política). La norma que se acusa de inconstitucionalidad precisamente establece una causal de interrupción de efectos continuos al estipular que una vez practicada la notificación de la denuncia al notario "...y mientras se tramita el proceso, no correrá plazo de prescripción alguno". La sola incoación de un procedimiento disciplinario y su substanciación mientras esta sea impulsada de forma razonable, deja patente la voluntad del órgano de no dejar impune la falta desde el punto de vista disciplinario, de modo y manera que mientras esté pendiente de resolverse el procedimiento no puede extinguirse la potestad. Debe tomarse en consideración que, en determinados supuestos, existen procedimientos disciplinarios muy complejos que requieren la práctica y evacuación de diversas y múltiples pruebas con el propósito de averiguar la verdad real de los fundamentos fácticos y jurídicos que le darán fundamento a la eventual sanción disciplinaria. Adicionalmente, en ciertas ocasiones, quien se ve sometido a un procedimiento disciplinario puede emplear de mala fe diversas estrategias y tácticas fraudulentas y dilatorias para conseguir una extinción espuria de la potestad disciplinaria y, de esa forma, lograr su impunidad disciplinaria. Importa señalar que la norma del párrafo segundo del artículo 164 del Código Notarial no resulta desproporcionada o irracional, puesto que, el fin de la misma es evitar la impunidad de las irregularidades o faltas cometidas por los notarios públicos, dada la delicada y trascendente función que cumplen éstos respecto de la vida y patrimonio de quienes utilizan sus servicios y, por consiguiente, el logro de una mayor integridad, honradez, corrección, decoro y transparencia en su ejercicio. El medio empleado – interrupción continuada mientras se sustenta el procedimiento disciplinario- se adecua, perfectamente, al logro de tales fines de clara y profunda raigambre constitucional."*

**V. Conclusión.** Dado que la accionante no aporta elementos nuevos que justifiquen un replanteamiento del criterio vertido en ambas sentencias, procede la desestimación de la acción, por simple referencia a los últimos pronunciamientos de interés."

## **10. Plazo de Prescripción de la Acción Civil Derivada de la Sanción Aplicada al Notario en un Proceso Disciplinario**

[Tribunal de Notariado]<sup>xi</sup>  
Voto de mayoría

"II. El notario denunciado Arnoldo André Tinoco apela y expresa su disconformidad por lo resuelto por la autoridad de instancia, únicamente en cuanto declara sin lugar la prescripción de la pretensión resarcitoria.- Dice que la institución jurídica de la prescripción está integrada por la inercia del titular en el ejercicio de su derecho y el transcurso del tiempo estipulado por la ley.- Que de esta forma, en este proceso, por tratarse del reclamo de daños en relación con una sociedad mercantil, de conformidad con el artículo 984 del Código de Comercio, la acción pretendida también se encuentra sobradamente prescrita.- Que en todo caso, habiéndose declarado con lugar la excepción de prescripción en cuanto a la acción disciplinaria, conforme al principio procesal de que lo accesorio sigue la suerte del principal, el reclamo civil debe también ser archivado.-

III.- Este Tribunal considera que lo resuelto por dicha autoridad se encuentra a derecho por lo que el auto con carácter de sentencia, en cuanto fue motivo de apelación, debe confirmarse. No lleva razón el apelante en cuanto afirma que la acción civil resarcitoria se encuentra prescrita, por el hecho de que al tratarse de un reclamo de daños en relación a una sociedad mercantil, debe aplicarse el plazo prescriptorio del artículo 984 del Código de Comercio, ya que, como lo sustenta el A quo en su fallo, de acuerdo a lo que establece el artículo 165 del Código Notarial, tratándose de la prescripción del derecho resarcitorio, el plazo que se aplica es el establecido en el Código Civil, esto es, el plazo decenal establecido en el artículo 868 del cuerpo legal citado en último término, sin que refiera a ningún otro cuerpo normativo.-

Tampoco es válido su argumento de que, como se declaró prescrita la acción disciplinaria, por su accesoriedad, igual suerte debe correr el reclamo de daños y perjuicios, toda vez que, como lo establece el párrafo segundo del numeral 165 antes citado, el hecho de que en un proceso disciplinario se declare prescrita la acción sancionatoria, no releva al órgano disciplinario de la obligación de pronunciarse sobre la pretensión resarcitoria, si ésta se hubiere promovido, como ocurre en el caso de marras.- Así las cosas, en lo apelado, debe confirmarse lo resuelto por la autoridad de instancia, en cuanto declaró sin lugar la defensa interpuesta por el notario para que se declare también prescrita la acción resarcitoria establecida en contra del notario."

[Tribunal de Notariado]<sup>xii</sup>  
Voto de mayoría

"II. El apelante señala en su escrito de apelación, pues no expresó agravios, que debe revocarse la resolución porque el numeral 165 del Código Notarial es omiso al referirse a cual plazo de extinción de la ley civil es que remite, lo que implica imposibilidad de aplicar el plazo decenal que señala el Código Civil. Que por eso el artículo resulta inconstitucional así como la interpretación que del mismo se hace, por lo que interpondrá recurso de inconstitucionalidad contra lo anterior.

III. Señala el artículo 165 del Código Notarial en su primer párrafo que la prescripción del derecho resarcitorio se regirá por las disposiciones del Código Civil, el cual en su artículo 868 indica todo derecho y su correspondiente acción prescriben por diez años. Lo anterior nos lleva a concluir que, el Código Notarial estableció un plazo perentorio de prescripción para las acciones disciplinarias de dos años y remite la aplicación de ese Instituto al Código Civil en lo que se refiere a la acción resarcitoria, y no hay duda de que el artículo a aplicar es el artículo 868 que es una norma general, pues los demás artículos del Código Civil que establecen plazos de prescripción, son para los casos específicos ahí contemplados. De manera que no lleva razón el recurrente cuando, a su criterio, existe omisión sobre ese punto, pues se repite, es la normativa al inicio señalada la que establece las reglas en cuanto a la aplicación del instituto de la prescripción, ya sea para la acción disciplinaria y, en su caso, para la acción civil resarcitoria, cuando ésta también se haya reclamado. De manera que basta la simple constatación del plazo transcurrido para declarar o no prescrita, ya sea la acción disciplinaria o la civil. En cuanto a la inconstitucionalidad que denuncia, será en la vía correspondiente y cuando así lo disponga el apelante, que deberá discutir el punto."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7764 del diecisiete de abril de 1998. **Código Notarial**. Vigente desde: 22/11/1998. Versión de la norma: 11 de 11 del 20/02/2014. Publicada en Gaceta 98 del 22/05/1998. Alcance: 17.

<sup>ii</sup> TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 243 de las diez horas con treinta minutos del nueve de noviembre de dos mil doce. Expediente: 10-000459-0627-NO.

<sup>iii</sup> TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 276 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del veintiuno de diciembre de dos mil once. Expediente: 10-000205-0627-NO.

<sup>iv</sup> TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 219 de las nueve horas con quince minutos del trece de octubre de dos mil once. Expediente: 10-000622-0627-NO.

<sup>v</sup> TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 84 de las nueve horas con veinte minutos del catorce de abril de dos mil once. Expediente: 09-000408-0627-NO.

<sup>vi</sup> TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 52 de las ocho horas con cuarenta minutos del diez de marzo de dos mil once. Expediente: 03-001511-0627-NO.

<sup>vii</sup> TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 4 de las nueve horas con treinta minutos del veintiuno de enero de dos mil once. Expediente: 09-000596-0627-NO.

<sup>viii</sup> TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 742 de las ocho horas con treinta minutos del diez de junio de dos mil diez. Expediente: 08-001064-1027-CA.

<sup>ix</sup> TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 25 de las nueve horas con cincuenta minutos del veintinueve de enero de dos mil diez. Expediente: 05-000029-0627-NO.

<sup>x</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 14021 de las catorce horas con treinta y nueve minutos del primero de septiembre de dos mil nueve. Expediente: 09-011343-0007-CO.

<sup>xi</sup> TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 227 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del primero de diciembre de dos mil cinco. Expediente: 04-000250-0627-NO.

<sup>xii</sup> TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 228 de las nueve horas con cincuenta minutos del primero de diciembre de dos mil cinco. Expediente: 03-000249-0627-NO.